



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

El ejecutor coactivo y la facultad de resolver solicitudes de
prescripción de deuda en materia tributaria

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Bacilio Arroyo, Liz Irene (orcid.org/0000-0003-1092-7371)

ASESOR:

Matienzo Mendoza, Jhon Elionel (orcid.org/0000-0002-2256-8831)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Estudio sobre los actos del estado y su regulación entre actores interestatales y
en la relación público privado, gestión pública política tributaria y legislación
tributaria

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Desarrollo económico, empleo y emprendimiento

TRUJILLO-PERÚ

2019

DEDICATORIA

*A mis hijos, esposo, padres y
hermanos, pilares en mi vida,
quienes siempre están conmigo
apoyándome en todo momento*

*A mis familiares y amigos por
su incondicional apoyo y
motivación en la culminación
de este nuevo reto de mi vida
académica y profesional.*

AGRADECIMIENTO

A Dios, por la bendición que derrama sobre cada uno de nosotros.

A mi alma mater, la Universidad César Vallejo, por haberme permitido forjar académicamente en su claustro universitario.

Al Dr. Matienzo Mendoza, Jhon Elionel, por haberme brindado su tiempo y dedicación en el asesoramiento de la presente tesis

ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II.MARCO TEÒRICO.....	5
III. METODOLOGÌA.....	18
3.1 Tipo y diseño de investigación.....	18
3.2 Variables y operacionalizaciòn de variables.....	18
3.2.1 Variables.....	18
3.2.2 Operacionalizaciòn	19
3.3 Poblaciòn, muestra, muestreo y unidad de anàlisis	19
3.3.1 Poblaciòn	19
3.3.2 Muestra	19
3.4 Tècnicas e instrumentos de recolecciòn de datos	20
3.4.1 Tècnicas.....	20
3.4.2 Instrumentos.....	21
3.4.3 Mètodos	21
3.5 Mètodo de anàlisis de datos	23
3.6 Aspectos èticos	23
IV. RESULTADOS.....	24
V.DISCUSIÒN DE RESULTADOS	27
VI. CONCLUSIONES	29
VII. RECOMENDACIONES	30
VIII. REFERENCIAS	31
ANEXOS.....	33

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Esquema de variables	18
Tabla 2:Matriz de operacionalizaciòn de variables	19
Tabla 3:Resultado 1	24
Tabla 4: Resultado 2	24
Tabla 5: Resultado 3	25
Tabla 6: Resultado 4	25
Tabla 7: Resultado 5	26
Tabla 8: Resultado 6	26

RESUMEN

La presente tesis que lleva por título “El Ejecuto Coactivo y la facultad de resolver solicitudes de prescripción de deuda en materia tributaria”, ha sido elaborada con la finalidad de poder determinar en qué grado y medida aumenta la carga administrativa del Ejecutor Coactivo del SATT, en mérito de la dilatación de plazos y la demora en la resolución de los expedientes administrativos, al determinarse la facultad del Ejecutor Coactivo de resolver solicitudes de prescripción de deuda en materia tributaria al realizar, el Tribunal Fiscal, una interpretación del desarrollo temático del Acuerdo de Sala Plena N° 01-2016, así como de las RTF. N° 00226-Q-2016 y N° 03869-Q-2016.

Para formular y contrastar nuestra hipótesis, se ha trabajado, en conceptos temáticos referidos al derecho de petición, procedimientos tributarios, prescripción de deuda tributaria, facultades del ejecutor coactivo, entre otros, utilizándose los métodos e instrumentos correspondientes.

Finalmente, una vez procesados los datos, se ha llegado a la conclusión que, si el Ejecutor Coactivo resuelve las solicitudes de prescripción de deuda tributaria, conllevaría al aumento de su carga administrativa, coadyuvando a la dilatación de los plazos y demora en la resolución de los expedientes administrativos.

Palabras clave: Derecho de Petición, Procedimientos Tributarios, Prescripción de Deuda Tributaria, Facultades del Ejecutor Coactivo, Carga Procesal, Dilatación de Plazos.

ABSTRACT

The present thesis entitled "The Coercive Execution and the power to resolve requests for the prescription of debt in tax matters", has been prepared with the purpose of being able to determine to what degree and measure the administrative burden of the Coactive Executor of the SATT increases, in the merit of the extension of deadlines and the delay in the resolution of administrative files, when determining the power of the Coercive Executor to resolve requests for prescription of debt in tax matters when carrying out, the Fiscal Court, an interpretation of the thematic development of the Agreement of Full Room No. 01- 2016, as well as the RTF. N ° 00226-Q-2016 and N ° 03869-Q-2016.

To formulate and contrast our hypothesis, we have worked, in thematic concepts referred to the right of petition, tax procedures, prescription of tax debt, powers of the enforcing executor, among others, using the corresponding methods and instruments.

Finally, once the data have been processed, it has been concluded that, if the Coactive Executor resolves the tax debt prescription requests, it would lead to an increase in its administrative burden, contributing to the extension of the deadlines and delay in the resolution of the administrative records.

Keywords: Right of Petition, Tax Procedures, Prescription of Tax Debt, Powers of the Coercive Executor, Procedural Charge, Dilation of Terms.

I. INTRODUCCIÓN

La CPP prescribe en el artículo 2° que todo individuo goza de la facultad y derecho de realizar peticiones, tanto por su propia cuenta como conjuntamente, siempre y cuando sea dirigida a la autoridad responsable para que, esta como corresponde, elabore y responda tal cuestión dentro del plazo señalado y bajo responsabilidad de ser sancionada en caso de no ocurrir ello.

Respecto al derecho señalado, es menester enfocar el tema hacia al proceso de tramitación con los cuales se destina la atención de lo solicitado, específicamente cuando se trata en materia de deudas tributarias prescritas, debido a que la administración tributaria es quien se encuentra obligada al otorgamiento de una respuesta oportuna.

Con ello, es necesario concretar que la solicitud respecto a la deuda tributaria prescrita corresponde a la rama de procedimientos no contenciosos en materia tributaria, asunto que, según Jiménez (2016) es un procedimiento compuesto por diversas diligencias y acciones en proceso de trámite iniciado por los administrados, transitando su curso sin controversia y siendo su finalidad la obtención de un acto administrativo que deberá emitir el órgano resolutor. Asimismo, Huamani (2015) señaló que, dentro del procedimiento administrativo donde toman parte el deudor tributario, así como la administración misma, no existe conflicto o controversia cuando se atienden las solicitudes presentadas, resumiendo con ello que se trata de acciones y trámites destinadas a la atención de lo peticionado.

Junto a ello, la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General) señala a través del artículo 117° que toda solicitud debe promoverse por escrito, sea que provenga de una o varias personas, situación con la que iniciará el procedimiento ante las autoridades competentes, siendo ello coherente con el derecho de petición reconocido en la CPP.

De parte de la Administración Tributaria, específicamente a través del Tribunal Fiscal, se estableció mediante Resolución N° 3842-2-2007 que dicho procedimiento da inicio con la solicitud, aunque no se persigue la impugnación del acto administrativo que refiere, toda vez que se busca la declaración de una situación jurídica relacionada a la obligación tributaria y la forma con la que se determinó, sea que se trate de casos de compensación, devolución, inafectación, exoneración, prescripción, fraccionamiento o aplazamiento, además de otros beneficios destinados a coadyuvar al cumplimiento de obligaciones.

Por último, el T.U.O. del Código Tributario prescribe a través del artículo 59° que los procedimientos no contenciosos, a diferencia de otros, se encuentran relacionados con la forma en la cual fue posible realizar una determinación respecto de la obligación tributaria; es decir, por el nacimiento de la determinación de la deuda a cargo del obligado.

En mérito del presente trabajo de investigación, se tendrá en cuenta a aquellos procedimientos que guardan vínculo con la forma en la cual es posible determinar el monto de la deuda tributaria; por ejemplo, a los procedimientos de devolución de deuda, compensación, deducción del impuesto predial, inafectaciones y, claro está, en los procedimientos correspondientes a las solicitudes respecto a deudas objeto de prescripción.

En cuanto a ello, Puig (1986) señaló que, la prescripción de tipo extintiva se presenta en el caso de derechos irresolutos, así también cuando existe el desistimiento presunto de parte de su titular.

Por su parte, Belaunde (1970) manifestó que la base jurídica con la cual se admite que una deuda es objeto de prescripción se debe al factor temporal, además de que el abandono se presume cuando el obligado a asumirla no ha cumplido con ejecutar su cancelación, situación que por sí misma genera incertidumbre en cuanto al derecho pendiente, lo cual a través de la prescripción se encuentra una solución razonable.

De tal forma, cabe advertir que, la deuda tributaria y su prescripción no ocurre por sí misma o por el sólo hecho del transcurso del tiempo, sino que opera si el obligado la ha invocado; es decir, tiene efectos a pedido de parte, lo cual se contrasta con lo señalado en el art. 47° del CT y, según lo manifestado por Rosales (2015), determinó que aquella no opera por cuenta propia y tampoco es declarada de oficio por parte de la autoridad correspondiente.

Para ello, el TUO del Código Tributario prescribe en su artículo 53° numeral 3 que, una vez que el obligado tributario haya solicitado la prescripción de la deuda, será el gobierno local competente el encargado de resolverla. Sin embargo, existe ambigüedad respecto a la determinación de quién o quiénes serán los encargados de dicha labor. Respecto a ello, se tiene conocimiento que las gerencias de administración o de administración y finanzas, son los departamentos de la administración que tienen el objetivo de atender y resolver dichas peticiones; no obstante, en distintas ciudades a nivel nacional surgió la necesidad de implementar y los Servicios de Administración Tributaria (SAT) para que, a través de sus Oficinas de Reclamos atiendan tales solicitudes.

La capacidad de establecer áreas pertinentes para conocer y resolver las solicitudes de prescripción de deuda tributaria a nivel nacional, es reconocida a través de la CPP (artículo 20° inciso 2) así como en la ley (Ley N° 27444, artículo 117°), donde la resolución de lo solicitado se somete a un procedimiento libre de controversias entre las partes por revisar la forma en la cual se determinó la deuda.

No obstante, el TUO de la Ley N° 26979 en su artículo 25° señala que, el obligado, una vez iniciado el procedimiento coactivo, posee la facultad de solicitar un requerimiento de suspensión en virtud de la deuda prescrita; aunado a ello, la Sala Plena mediante el Informe N° 2016-1 y el TF a través de las RFT N° 00226-Q-2016 y RTF 12854-2015 reconocen que el Ejecutor coactivo es quien conoce y soluciona lo que los obligados tributarios solicitan en materia de deudas prescritas, siempre valorando y resolviendo la petición en base a la ley (artículos 119°, 115° y 48° del T.U.O. del Código Tributario).

En ese sentido, es de advertir que, ello refleja el panorama en el cual la carga procedimental en la Oficina de Ejecutoría Coactiva se vería en aumento, considerando que, de por sí, ya mantienen una carga correspondiente a las funciones que son propias de la oficina, considerando que la prescripción del monto de la deuda fijada por la AT y su prescripción constituye causal principal con la cual se suspende el curso del procedimiento coactivo, cuya invocación era considerada improcedente. Así, por lo general, se requería un acto firme de la administración mediante el cual se haya determinado, anticipadamente, que la deuda tributaria se encontraba prescrita. Finalmente, cabe resaltar que el ejecutor se encuentra facultado para dar solución a la prescripción de la deuda peticionada, pese a la indeterminación del plazo con el cual debiese resolver ello, toda vez que, el art. 162° del C.T. determina como plazo 45 días hábiles; sin embargo, el art. 31° numeral 6, del T.U.O. de la Ley N° 26979, determina que el ejecutor tiene la obligación de que, dentro de los 15 días hábiles posteriores a la presentación de la petición, emita un pronunciamiento exacto y acorde a la materia solicitada, salvo que medie un pronunciamiento judicial expreso; situación que contradice los plazos legales establecidos.

II.MARCO TEÓRICO

En cuanto a los antecedentes, se tiene a Solar (2018) quien, en su tesis enfocada hacia el ejecutor coactivo y su facultad de resolución de solicitudes en materia de prescripción tributaria del derecho tributario municipal, incide en el problema de dicha facultad a causa del fundamento interpretativo de parte de los ejecutores coactivos de la RTF. N° 00226-Q-2016 y del Acuerdo de Sala N° 01-2016, por motivo de que se orienta hacia una vía de solución duplicada en sede administrativa, arribando a la conclusión de que el ejecutor posee la capacidad de resolver tales solicitudes referidas a la prescripción de deudas, lo cual confirma la dualidad de la vía de resolución a la cual puede acudir. Asimismo, Becerra (1995) precisó que el derecho a peticionar es de carácter constitucional y, por lo tanto, es inseparable de todo individuo, pudiendo este acceder a la vía judicial a través de la acción de tutela para ejercerlo. Expuesto de otro modo, la solicitud del deudor debe entenderse como el requerimiento presentado ante la administración, buscando un pronunciamiento por parte de ella.

De igual forma, Diez (1974) precisa que el derecho de petición se refleja como el derecho género que se manifiesta clara y concretamente a través del derecho a recurrir; en razón de que, el primero, faculta a toda persona a realizar requerimientos según lo crean pertinente, por lo cual el segundo surge cuando la persona titular, interesada o con intereses legítimos afectados puede ejercerlo con legitimidad y respecto al acto emitido.

Asimismo, la CPP prescribe en su artículo 2° inciso 20 que todo individuo cuenta con el derecho a realizar peticiones por medio escrito a la autoridad que corresponda, quien dentro del plazo legal debe pronunciarse con respuesta escrita bajo responsabilidad de ser sancionada en caso de no hacerlo, ello concordante con el artículo 117° que establece el derecho de petición en sede administrativa.

La Ley N° 27444 (Ley del procedimiento administrativo general) señala en su artículo 117° incisos 1 y 2 que, sea el administrado persona natural o jurídica,

a modo propio o conjuntamente con otros, puede solicitar por vía escrita una petición frente a la autoridad administrativa, situación que da origen al procedimiento administrativo en cualquier entidad pública, norma vinculante en todo aspecto por encontrarse regulada en la CPP (artículo 2° inciso 20°).

La petición como derecho en sede administrativa, comprende la facultad que posee el particular para manifestar sus intereses a través de medios escritos, sea por su propio interés o enfocado al de otros, para que los actos administrativos emitidos sean revisados o contradichos, además de que puede solicitar información, solicitudes de gracia o inclusive consultas.

Lo señalado, indica que es la autoridad administrativa a cargo quien deba emitir una respuesta escrita respecto a lo peticionado dentro del plazo que la ley misma establece.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia N° 06265-2009-PA/TC en sus fundamentos 04 y 05 refiere que el derecho a peticionar es dual, debido a que confiere a toda persona la capacidad de formular solicitudes por escrito a la autoridad que corresponda, así como la obligación de esta última a otorgar respuesta oportuna; además de que, al responder lo solicitado, debe ser en el plazo señalado por ley así como por escrito, habiendo realizado previamente las acciones que requiera para analizar la solicitud en concreto y otorgar respuesta motivada respecto a reconocer o no lo peticionado y comunicar la decisión al o los solicitantes.

En ese sentido, la petición como derecho constituye la parte genérica, el mismo que comprende la solicitud que da inicio al procedimiento en sede administrativa, concluyendo este con la emisión del acto que, posteriormente a ser emitido, puede ser objeto de contradicción a través de los recursos legales tales como la suspensión de los efectos, su modificación, revocación o incluso su anulación, concordando ello con lo señalado por Bartha (s.f.).

Para ello, es menester precisar que, los procedimientos en materia tributaria guardan relación exclusiva con dicha materia, pese a que en el T.U.O. del Código Tributario no se establece definición alguna de lo que es dicho

procedimiento.

Según el artículo 112° del TUO del C.T. la prescripción de deuda tributaria es uno de los procedimientos que comprende la clasificación de procedimientos no contenciosos tributarios, junto con las devoluciones, compensaciones, inafectaciones, entre otros; lo cual no descarta la existencia de procedimientos referidos a la cobranza coactiva, investigación o fiscalización, no contencioso tributario y contencioso.

De parte del TC, existe un pronunciamiento a través del Expediente N° 02203-2008-HC/TC, donde en su fundamento 2 precisó que la figura prescriptiva faculta a que la persona se vea libre de obligaciones establecidas por la ley, pudiendo ocurrir también cuando se trate de derechos.

Para ello, Rubio (2008) precisa que, a nivel genérico, la figura prescriptiva funciona según el tiempo fijado por la ley, tiempo en el cual el individuo pudo ejercer acciones administrativas o judiciales para exigir los derechos que le pertenecían en determinado momento.

En cuanto a materia tributaria, Robles (2008) definió a la prescripción como figura jurídica limitativa respecto a la facultad de exigencia de parte de la administración tributaria, imposibilitando que, luego de un lapso de tiempo transcurrido, exija al obligado o deudor el cumplimiento de las obligaciones que la ley le señaló.

De igual forma, el TUO. del CT a través del artículo 48° prescribe que toda persona puede solicitar por vía escrita y en cualquier oportunidad la operatividad de la figura prescriptiva.

Por su parte, Vidal (1985) precisó que el orden público es el motivo por el cual se justifica la figura prescriptiva, debido a que las situaciones pendientes de resolución deben ser finalizadas en favor y beneficio del interés social; en

tal sentido, el orden social y la estructura de la administración del estado requieren de seguridad, aquella que se posibilita a través de dicha figura.

Existe resoluciones emitidas por el T.F. tales como la RTF N° 00161-2-2008 donde se señaló la razonabilidad que posee, dado que la incertidumbre en materia jurídica a causa de la inacción a lo largo del tiempo, la cual genera pérdidas en el goce de los derechos, así como en el cumplimiento de las obligaciones y, motivado por el principio de preclusión, se busca que las situaciones irresolutas no generen una afectación mayor en cuanto a los intereses de cada individuo, tal y como se señala en el TUO del CT (artículos 43° a 49°) que, como órgano resolutor, es necesario que exista normatividad referente al establecimiento de la dependencia y funcionario que tenga competencia asignada para dar solución a lo petitionado por el deudor tributario, determinándose así una estructura variante en las administraciones tributarias a efectos de determinar el áreas u oficina correspondiente para tal fin.

Sin embargo, existe en diversas ciudades del Perú (Piura, Lima y Trujillo) donde el Servicio de Administración Tributaria (SAT) es un organismo descentralizado que conforma a las municipalidades, dentro de los cual se ha establecido un organigrama y donde existe una Oficina destinada a la atención de reclamaciones y, al interior de ellas existe personal capacitado que se encarga de dar resolución a la prescripción de deuda solicitada de parte del deudor tributario.

Respecto a ello y, debido a la naturaleza de la presente investigación, es menester establecer que dentro de los Servicios de Administración Tributaria (SAT), las oficinas de reclamaciones citadas con anterioridad poseen independencia respecto a las Oficinas de Ejecutoría Coactiva.

No obstante, es necesario recalcar que en aquellas ciudades que no posean un servicio de administración tributaria, se faculta a que, dentro de las

municipalidades, sea en las oficinas encargadas de la recaudación quienes atiendan y resuelvan las solicitudes referidas a deudas prescritas, tal y como ocurre a través de las Oficinas de Rentas y Gerencias de Administración y Finanza.

Moreano (2014) refirió que, el principio de auto tutela en sede administrativa se manifiesta a través del procedimiento de ejecución coactiva, ya que es la administración quien por propia iniciativa ejecuta sus decisiones, sin valerse de órganos ajenos como el judicial. En tal sentido, la administración tributaria es la encargada de tomar decisiones y llevarlas a ejecución, dado que los tributos poseen un carácter público y su finalidad es sostener el gasto público, situación que amerita necesariamente la determinación del monto de las deudas a cargo del obligado, quien, teniendo la oportunidad para finiquitarla, no procedió a hacerlo. Con ello, Brun (2006) acotó que la cobranza efectuada de manera coactiva es la forma en como la administración tributaria, sin dependencia de iniciar un proceso judicial, requiere al obligado el cumplimiento de la deuda.

En el TUO de la Ley N° 26979, queda establecido que la cobranza coactiva, son las acciones que emprende la administración tributaria a través de la ejecución coactiva para requerir el cumplimiento de la obligación en estado pendiente. En tal sentido, dicho procedimiento guarda concordancia con el TUO de la Ley N° 27444 y el T.U.O. de la citada ley donde se reconoce la facultad que posee la administración para generar el cumplimiento o de los propios actos que emite, ello en aras de satisfacer el monto adeudado por parte del obligado.

El TUO de la Ley N° 26979 señala que los actos que recaen en el procedimiento de ejecución coactiva, constituyen responsabilidad asignada por ley a sí a las entidades de la administración pública que regulan sus asuntos a través de normas específicas. Asimismo, el T.U.O. del C.T. en su artículo 114° prescribe que la administración posee la facultad de accionar dentro del procedimiento de cobranza coactiva para que las deudas

tributarias sean canceladas de parte de los obligados, valiéndose para ello de la colaboración de los auxiliares en materia coactiva. El TUO de la Ley N° 26979 refiere que el procedimiento de ejecución coactiva es un conjunto de acciones ejercidas de parte de las entidades de la administración, quienes a su vez poseen tal capacidad según las normas con las cuales regulan sus propias materias.

Respecto a los procedimientos de ejecución coactiva, cabe señalar que únicamente se ha conferido facultad al denominado ejecutor coactivo; no obstante, el TF en mérito de lo establecido en el CT, es él mismo quien, frente a la presentación de una queja por parte del obligado en razón de defectos en el desarrollo del procedimiento, puede conferir que las medidas cautelares establecidas sean objeto de levantamiento, así como también la suspensión del desarrollo de dicho procedimiento.

Asimismo, tal y como lo prescribe el art. 23° del TUO de la Ley N° 26979, la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva respecto a tributos de carácter municipal, es objeto de suspensión cuando ante la Sala Contenciosa Administrativa, se confirme la existencia de una demanda, el obligado haya efectuado el pago en el Banco de la Nación y se adjunte el comprobante, cuando venza el plazo legal establecido de 7 días hábiles y se haya obstruido la eficacia de una medida cautelar. En consecuencia, la citada suspensión tendrá lugar cuando sea solicitada al ejecutor coactivo, cuando dentro del proceso de amparo o en un proceso contencioso administrativo se determine la existencia de una medida cautelar, cuando a nivel judicial se solicitó la demanda judicial respecto a la revisión de tributos municipales o, cuando se dirija una solicitud al ejecutor coactivo.

Respecto a la suspensión del procedimiento, el TUO de la Ley N° 26979 en su artículo 16° señala que la suspensión del procedimiento administrativo no le corresponde a ninguna autoridad salvo el ejecutor bajo los supuestos señalados tales como el cumplimiento de la deuda, el error en la determinación del obligado, la omisión en cuanto a la notificación, la corre consideración presentada, demanda contencioso administrativa respecto al

acto emitido, la prescripción de la deuda, la concesión de un plazo o fraccionamiento, la liquidación extrajudicial o judicial, el conflicto de competencia a causa del límite territorial o la reestructuración de la empresa.

Según ello, el TUO de la Ley N° 26979 señala al ejecutor coactivo como la autoridad encargada de implementar en la presentación de la entidad, las acciones que resulten necesarias para cohesionar a cada contribuyente en cuanto al cumplimiento de las obligaciones tributarias, ello además de responsabilizarlo en cuanto al desarrollo del procedimiento de ejecución coactiva.

Dentro de las funciones del ejecutor coactivo, previa al inicio del procedimiento de cobranza, es verificar si la deuda es aún exigible, realizar modificaciones, sustituciones o implementaciones respecto las medidas cautelares que resulten necesarias, así como revocarlas en caso de no ser efectivas o que excedan el monto adeudado, asegurarse de establecer acciones cuyo destino es asegurar su cancelación, sea a través de comunicados, requerimientos y publicaciones dirigidas hacia los deudores y las entidades correspondientes, además de que en concordancia al procedimiento en desarrollo, velar por la ejecución de las garantías que permite que la administración asegure el cumplimiento de la deuda. Aunado a ello, podrá concluir o suspender el procedimiento en concordancia al artículo 119°, además de colocar carteles y demás comunicados que aclaren la interposición de las medidas cautelares, corroborar su participación según las acciones que interponga, devolver los bienes que hayan sido objeto de embargo, realizar una declaración a causa de la solicitud del obligado o por su propia cuenta sobre la nulidad de la resolución que emita o cuando los requisitos de fondo sean cumplidos, dejará sin efecto las cargas de los bienes puestos en remate a excepción del anotación de demanda, admitir y resolver la intervención excluyente de propiedad, ordena el remate de los bienes objeto de embargo, así como las medidas cautelares previas al inicio del procedimiento de cobranza y, a su vez, declara el remate de los bienes perecibles. Por último, otra de las funciones del ejecutor es la averiguación sobre cuán veraz resulta la data del o los créditos pendientes al deudor.

El TUO de la Ley 26979 y el TUO del CT señaló en sus artículos 48°, 119°,

116° y 112° que el ejecutor coactivo posee facultades para atender las peticiones de los obligados resolución de peticiones respecto a si el monto adeudado es objeto de prescripción, así como para resolverlas, tal como se indicó a través de la Sala Plena en su informe 2016-1. No obstante, es menester que la autoridad se encargue de investigar si el monto adeudado ya es objeto de la figura prescriptiva y, de haberse iniciado el procedimiento y verificar tal circunstancia, debe garantizar el derecho del peticionante a interponer la figura en cualquier etapa en la que se encuentre el procedimiento.

Así, a través de la Sala Plena y su acuerdo N° 2016-1 así como del TF y sus RTF N° 00226-Q-2016, N° 03869-Q-2016, se estableció que es la autoridad o ejecutor quien posee responsabilidad respecto al pronunciamiento de las deudas no tributarias presuntamente inmersas en la figura prescriptiva que fueron solicitadas.

Respecto a la figura prescriptiva en cuanto a deuda en materia tributaria, el Servicio de Administración Tributaria es quien debe considerar la data referida a ello para que el área de cobranza coactiva suspenda el procedimiento y se traslade el asunto el área de reclamos y devoluciones, correspondiendo aquí la resolución de la prescripción señalada por el deudor, ya que ella se configura como causal válida de suspensión del procedimiento (artículo 16° del T.U.O. de la Ley N° 26979). Posteriormente, es en dicha oficina donde debe realizarse la comunicación a la autoridad o ejecutor coactivo, quien en base a la información que le fue proporcionada, podrá declarar el procedimiento suspendido, confirmando la hipótesis señalada en la ley, siempre y cuando el interesado o peticionante haya demostrado con hechos la severidad de su afirmación realizada por medio escrito.

No obstante, lo señalado tomó un curso distinto a causa del antecedente otorgado por el TF a través de la RTF N° 03369-Q-2016, ya que en dicho documento de carácter vinculante se señaló que el área de ejecución coactiva

por cuenta propia tiene la potestad de analizar la causal de suspensión señalada en la ley (artículo 16° del T.U.O. de la Ley N° 26979), ya que las deudas presuntamente ven inmersas en la figura prescriptiva a causa de la solicitud del deudor, deben ser resultas bajo responsabilidad y sin quedar motivada por quejas presentadas u otras causas que motiven dicha evaluación.

En consecuencia, no hay necesidad de que como bien se señaló en un inicio, sea el deudor tributario quien demuestre con hechos la prescripción, debido a que con el carácter vinculante de la RTF del TF es la autoridad o ejecutor coactivo quien tome conocimiento de la causa y por cuenta propia realice el análisis pertinente sobre su veracidad; en ese sentido, aumentan sus funciones, y a la vez su carga administrativa, ello en virtud de que existe una responsabilidad de parte de la autoridad para analizar la figura prescriptiva respecto a la deuda a cargo del solicitante y, de confirmar dicha hipótesis, se procederá a suspender el curso del procedimiento de cobranza coactiva ya iniciado.

Respecto a los plazos legales establecidos en cuanto al desarrollo del mencionado procedimiento en sede administrativa, se tienen plazos contados en días hábiles, siendo de 45 días para su desarrollo total y con 15 días para declarar su suspensión cuando se incurra en la citada causal.

Respecto a la carga procesal, se recalca que, pese a la regulación del principio de celeridad y preclusión establecidos en sede administrativa, aquella se encuentra conforma por la agrupación de casos asignados a los funcionarios públicos que, bajo responsabilidad, deben conocer, realizar el control debido y velar por el desarrollo adecuado de los procedimientos y plazos que señala la ley; no obstante, su incremento refleja la existencia de carga excesiva de expedientes irresolutos o pendientes de resolución.

Relacionado a ello y en cuanto a los intereses contrapuestos, así como para el reconocimiento de derechos, Abanto (2013) refiere que, en muchas oportunidades, es la ley misma quien confiere oportunidad para interrumpir la efectividad del principio de celeridad procesal, ya que existen recursos interpuestos indebidamente con tal fin, ocurriendo lo mismo en el tema de apoyos judiciales, la concurrencia de personas citadas, notificaciones, exámenes a cargo de especialistas y demás que, en lugar de colaborar al desarrollo normal del procedimiento, entorpecen su curso.

El desarrollo del presente estudio tiene como finalidad realizar un análisis e interpretación de lo señalado por el TF a través de la RTF de carácter vinculante, la cual destaca un rol más participativo de la autoridad a cargo de la ejecución, ya que también cuenta con la capacidad de dar solución a las peticiones realizadas por los deudores cuando el monto pendiente de cancelación se vería inmerso en la figura prescriptiva, lo cual dejaría sin razón y motivo el desarrollo del procedimiento en el cual se persigue su cumplimiento.

Respecto a la dilación de plazos en cuanto al procedimiento en cuestión, el TUO del CT mediante el artículo 48° faculta a que el deudor se oponga a la continuación del procedimiento o proceso judicial ya iniciado, ello sin importar la etapa en la que se encuentre, medida que resulta ciertamente dilatoria debido a que en la misma norma no se precisa la autoridad encargada de resolver la petición interpuesta por la parte interesada, conduciendo el asunto hacia el área pertinente, pudiendo encontrarse o no prescrito el monto adeudado, lo cual deberá ser objeto de análisis y una posible interrupción no justificada en el procedimiento de cobro, salvo que con documentación pertinente se demuestre su veracidad. Dicha situación, fue analizada por parte del TF quien haciendo una interpretación conjunta de los artículos pertinentes del TUO del CT (119°, 115°, 116°, 48° y 112°) concluyeron en que resultó negativo el fijar nuevas responsabilidades al ejecutor coactivo, quien se enfoca en labores específicas como la exigibilidad de las deudas que aún

no han prescrito; no obstante, resultó innecesaria la atribución de nuevas facultades de análisis de plazos prescriptivos, los cuales se traducen en un divorcio de sus funciones.

Es así donde nace la interrogante ¿Existe un aumento en la carga administrativa del Ejecutor Coactivo al determinarse su facultad de resolver solicitudes de prescripción de deuda tributaria, en mérito de la RTF N° 03869-Q-2016?

Así mismo la presente tesis se justifica en demostrar que al otorgarle mayores facultades a la autoridad o ejecutor tales como analizar y resolver los casos donde los montos adeudados se encuentren inmersos en la figura prescriptiva, da lugar a la posibilidad de que el deudor extienda una solicitud escrita a la autoridad señalando la prescripción de lo adeudado, lo cual generará que el procedimiento en desarrollo se suspenda sin que dicha alegación haya sido confirmada de forma previa a su presentación.

Ello, confirma el aspecto dilatorio de las solicitudes de parte de los deudores, toda vez que la carga procesal de la autoridad aumenta considerablemente al haberle conferido nuevas funciones a través de la RTF del TF que posee carácter vinculante y alejarse de las responsabilidades que originalmente le son propias.

Determinar que, dado el aumento de la carga administrativa, podrá evidenciarse una dilatación en el tiempo fijado para que, vulnerando el principio de celeridad procesal para que se dé lugar a la resolución de los expedientes asignados al ejecutor coactivo y, por ende, una demora en la resolución de los mismos.

Determinar que el plazo establecido normativamente para la resolución de solicitudes de procedimientos no contenciosos, esto es, 15 días, sería disminuido a 15, dado el plazo que tiene el ejecutor coactivo de resolver los

requerimientos de suspensión del procedimiento coactivo.

Dentro de la relevancia social, evidenciar que se ha vulnerado el P. de Legalidad, establecida en el TUO de la Ley N° 27444, puesto que establece que las autoridades deben proceder y accionar en las materias que son de su competencia salvaguardando y respetando lo señalado en la CPP, así como de leyes inferiores que regulan y limitan sus actividades.

En ese sentido, Morón (2001) precisó que las facultades de cada autoridad del sector público le son conferidas de manera expresa y no interpretativa, lo cual confirma la desnaturalización de las funciones del ejecutor coactivo al conferirle la capacidad de análisis y resolución de solicitudes en materia de deudas inmersas en la figura prescriptiva. Así, cuando el procedimiento haya dado inicio, la autoridad no deberá realizar dicho análisis a causa de que tal facultad le es ajena a las responsabilidades que inicialmente le fueron conferidas.

Por tanto, la demora a causa de la extensión innecesaria de los plazos y la dilación respecto a la solución de controversias, tiene lugar cuando por su propio accionar no se realizan los requerimientos siguiendo los conductos regulares.

Dentro de la pertinencia legal, determinar que, si bien la ley misma (TUO del CT) establece que la figura prescriptiva, es objeto de petición dentro del desarrollo del proceso sin limitación alguna respecto a la oportunidad en que puede presentarse, debiendo esta debe realizarse por el conducto regular, y si bien es invocada dentro de un procedimiento coactivo, se deberá asumir que existe un órgano competente para su resolución.

Determinar que, si bien el TUO de la Ley 26979 prescribe que es responsabilidad del ejecutor el análisis y la verificación en cuanto a materia de deuda prescrita, cabe señalar que dicha acción a cargo de la autoridad es tiene como propósito el dar inicio al procedimiento de cobranza coactiva de la deuda, contradiciendo que esta puede tener lugar en cualquier etapa del procedimiento, sin importar cual sea.

Precisar que, el TUO de la Ley 26979, establece que el procedimiento de cobranza puede ser objeto de suspensión, siempre y cuando el motivo que lo origina, es decir la deuda en concreto, se vea inmersa en la figura prescriptiva y que, bajo tal hipótesis, se invoque la suspensión, habiéndose declarado con anterioridad a su planteamiento.

De igual importancia se plantea la siguiente hipótesis, si el Ejecutor Coactivo resuelve las solicitudes de prescripción de deuda tributaria, conllevaría al aumento de su carga administrativa, coadyuvando a la dilatación de los plazos y demora en la resolución de los expedientes administrativos.

Como objetivo general tenemos, el analizar la facultad del Ejecutor Coactivo de resolver solicitudes de prescripción de deuda tributaria, y el aumento de su carga administrativa en mérito de la referida facultad.

De la misma forma se plantea los siguientes objetivos específicos, a) Explicar los alcances de los TUO del CT y de TUO de la Ley 26979, respecto de la facultad del ejecutor coactivo de resolver solicitudes de prescripción de deuda tributaria, b) Determinar la interpretación correcta de la RTF. N° 03869-Q-2016, en cuanto a su carácter vinculante c) Explicar la problemática que asumiría la Administración Tributaria una vez otorgada la facultad al Ejecutor Coactivo de resolver las solicitudes de prescripción de deuda tributaria, en cuanto al aumento de su carga administrativa, coadyuvando a la dilatación de los plazos y la demora en la resolución de los expedientes administrativos.

III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo y diseño de investigación

El presente trabajo de investigación, ha adoptado un tipo de diseño “no experimental”, correlacional y de corte transversal, dado que, las “variables” objeto de estudio no han sido manipuladas, siendo que solo han sido observadas y analizadas posteriormente.

Esquema:

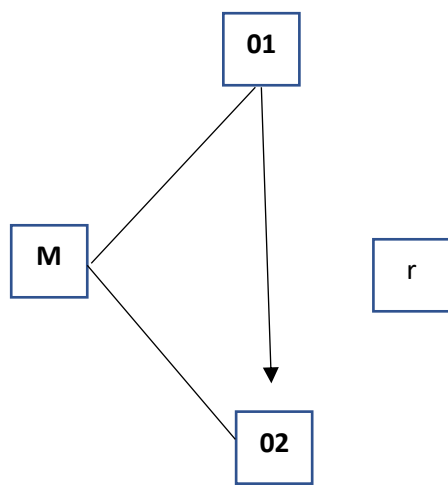


Tabla 1: Esquema de variables

Dónde:

M: Muestra de Ejecutores Coactivos.

O1: Observación de variable “Facultad del Ejecutor Coactivo de resolver solicitudes de prescripción de deuda”

O2: Observación de variable “aumento de carga administrativa”

r: Relación de variables.

3.2 Variables y operacionalización de variables

3.2.1 Variables

Variable Independiente: Facultad del Ejecutor Coactivo de resolver solicitudes de prescripción de deuda tributaria.

Variable Dependiente: Aumento de la carga administrativa.

3.2.2 Operacionalización

“Variable”	“Definición Conceptual”	“Indicadores”	“Técnicas e Instrumentos”
Variable 1 Facultad del Ejecutor Coactivo de resolver solicitudes de prescripción de deuda tributaria.	Debe entenderse como aquellas funciones relacionadas al desempeño del cargo de Ejecutor Coactivo, las mismas que están determinadas en la norma, esto es el TUO. de la Ley 26979	Facultades del Ejecutor Coactivo	Observación Directa.
		Resolución de expedientes de prescripción de deuda	Observación Directa.

Variable	Definición conceptual	Indicadores	Técnicas e Instrumentos
Variable 2 Aumento de la Carga Administrativa	Debe entenderse como la variación considerable de los expedientes administrativos correspondientes al ejecutor coactivo	Carga Administrativa Propia del Cargo	Observación Directa. Entrevista
		Carga administrativa por solicitudes de prescripción de deuda	Observación Directa. Entrevista

Tabla 2: Matriz de operacionalización de variables

3.3 Población, muestra, muestreo y unidad de análisis

3.3.1 Población

02 Ejecutores Coactivos y 02 Abogados Resolutores de la Oficina de Ejecución Coactiva del SATT.

3.3.2 Muestra

Debido a que en la población se contó con una cantidad reducida, la muestra fue conformada por 02 Ejecutores Coactivos y 02 Abogados Resolutores de la Oficina de Ejecución Coactiva del SATT.

3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.4.1 Técnicas

De Recolección

“TÉCNICA DE ACOPIO DOCUMENTAL”

Utilizado para recabar la data proveniente de la ley en sí como del sector doctrinario.

“Técnica De Fichaje”

Esta técnica fue de utilidad para recabar la data pertinente que coadyuvó para la elaboración y presentación del presente trabajo.

De Procesamiento

“Diseño De Contrastación De Hipótesis”

Aquí, se persigue realizar una indagación y recopilación de data pertinente que coadyuve a las decisiones por tomarse.

“Diseño De Recolección De Información”

A través de este, es posible recabar la data relevante respecto a lo siguiente:

Primer Paso

Se realizaron visitas a diversas bibliotecas con el objetivo de recopilar data proveniente de fuentes físicas, para lo cual fue indispensable la aplicación de la observación como técnica; asimismo, en tales visitas realizadas se posibilitó la recabación en virtud de fotocopias realizadas a dichas fuentes.

Segundo Paso

En conjunto con las fuentes web, la biblioteca virtual de la casa de estudio así como los recursos digitales. En cuanto a los recursos digitalizados, se contó con la utilización de la biblioteca universitaria y la fuente de data digitalizada, así como de fuentes provenientes de la web, siendo esta última la que colaboró para la estructuración y desarrollo del marco teórico con fuentes relevantes de data.

Tercer Paso

La data, también fue obtenida gracias a las fuentes de datos encontradas en bibliotecas del sector público como privado, además de los archivos que resultaron necesarios para analizar las fuentes legislativas, la doctrina y demás recursos utilizados.

“Diseño de procesamiento de información “

Una vez determinado los instrumentos para la recolección de datos, aquellos serán materia de análisis según se frecuencia, además de que, habiendo aplicado los instrumentos pertinentes, los resultados obtenidos pasarán por un procesamiento con método estadístico para conferirles mayor grado de confianza y de precisión respecto a lo hallado.

3.4.2 Instrumentos

Recolección de información

Las denominadas fichas de registro bibliográficas, contienen tanto la información del libro consultado como de la persona a la que pertenece la autoría.

Las fichas hemerográficas, son aquellas que se utilizan para consultar fuentes escritas, tales como diarios o revistas publicadas que guardan relación con el tema objeto de investigación.

Respecto a las fichas de investigación textual, estas se utilizan para colocar ideas concretas respecto a los hallazgos o, inclusive para transcribir textualmente la información indispensable.

Las fichas de resumen, concretan las ideas o extractos esenciales de la data relacionada al tema; es decir, es el investigador quien consulta las fuentes y extrae una síntesis que colabora con la complementación del contenido hallado. De tal forma, es indispensable su realización debido a que despierta en quien investiga su capacidad de análisis y la forma en como precisa los hallazgos, lo cual, en combinación con los instrumentos previamente citados, genera un aporte aún mayor a la simple recabación de información.

3.4.3 Métodos

MÉTODOS GENERALES: “MÉTODO DE SELECCIÓN”

La selección permite recopilar data relevante que conduzca al estudio hacia el objetivo o finalidad que persigue y, para ello, lo recabado debe guardar coherencia con los objetivos y demás temática planteada en el estudio.

“MÉTODO DEDUCTIVO”

Este método reconoce la conducción desde aspectos macro encaminados a los que son específicos, con lo cual se puede arribar a conclusiones concretas respecto al estudio realizado.

“MÉTODO INDUCTIVO”

Este método, se caracteriza por contar con información concreta que permita arribar conclusiones de carácter genérico; de tal forma, su implementación permite determinar una conclusión de todo lo recabado.

“MÉTODO ANALITICO”

A través de él, se realiza una descomposición de las partes que se encuentran inmersas en el problema de estudio detectado y, con ello, se es posible determinar los supuestos.

“MÉTODO DE SINTESIS”

Permite destacar las soluciones enfocadas al problema, sea que provengan de las mismas autoridades inmersas en el estudio como de estudiosos encargados de elaborar la doctrina pertinente.

MÉTODOS ESPECÍFICOS

MÉTODO HERMENEUTICO-JURIDICO

El autor del estudio en cuestión, a través de él, logra realizar un análisis de la legislación relacionada al tema, extrayendo el propósito de las normas y la forma en como regula cada asunto; es decir, para que se elabora cada una y cuáles son sus límites.

MÉTODO COMPARATIVO

Permite la contrastación entre las soluciones propuestas que son dirigidas a la problemática de estudio, analizando las propuestas que permitan su resolución.

MÉTODO DESCRIPTIVO

Este método, permite la recabación y estructuración de la data pertinente y relevante, la cual deberá de contener también los conceptos y su origen para una mayor comprensión del estudio realizado.

MÉTODO DOGMÁTICO

En este punto, se consideran indispensables los principios provenientes de la doctrina para realizar una certera evaluación, comprensión e interpretación de los hallazgos.

MÉTODO AXIOMÁTICO

El axioma corresponde a una verdad asumida con la cual el investigador se basa para dar inicio al proceso deductivo en cuanto al tema investigado.

3.5 Método de análisis de datos

Para ello, se utilizó la hermenéutica jurídica con el objetivo de proceder al análisis de la legislación pertinente, así como de diversas fuentes tales como casos que contengan las variables investigadas, la bibliografía acorde, la jurisprudencia relevante sobre el tema y la CPP como eje.

3.6 Aspectos éticos

El tesista, mantendrá el anonimato de las personas entrevistadas, ha respetado la información recabada, siendo esta utilizada únicamente con el fin de coadyuvar al desarrollo de la investigación, además de precisar en la sección bibliográfica, las fuentes utilizadas y adecuadamente citadas.

IV. RESULTADOS

4.1 RESULTADO 1

El 100% de los encuestados consideró que los expedientes en sede administrativa en materia de deudas tributarias inmersas en la figura prescriptiva, no debe quedar a cargo del ejecutor coactivo.

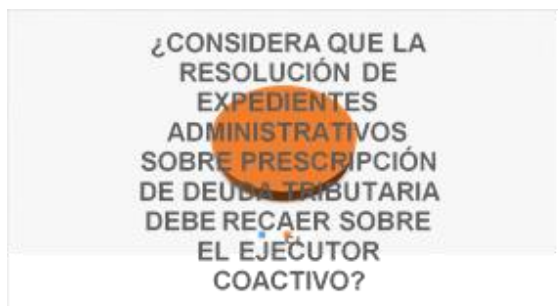


Tabla 3: Resultado 1

4.2 RESULTADO 2

El 100% de los encuestados considera que la suspensión de dicho procedimiento de ejecución, sería válida en caso de que la prescripción alegada de parte del obligado haya sido corroborada y previamente declarada.

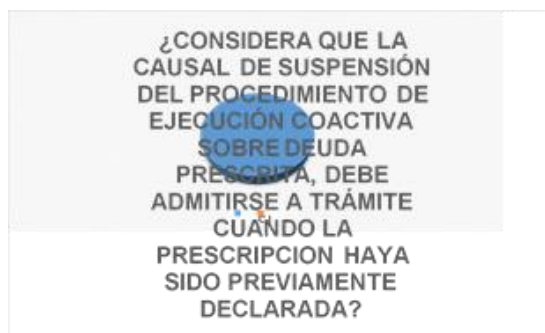


Tabla 4: Resultado 2

4.3 RESULTADO 3

El 100% de los encuestados considera que las peticiones en materia de prescripción dirigidas a dicha autoridad deben ser reservadas hasta el pronunciamiento de la Oficina correspondiente; es decir, hacia el área de reclamos y devoluciones, salvo que, por derecho, al petitionante le corresponda dirigir la solicitud a un área distinta.

¿CONSIDERA QUE LAS SOLICITUDES DE PRESCRIPCIÓN DE DEUDA INVOCADAS AL EJECUTOR COACTIVO DEBEN SER RESERVADAS HASTA EL PRONUNCIAMIENTO DE LA OFICINA CORRESPONDIENTE, ESTO ES LA OFICINA DE RECLAMOS Y DEVOLUCIONES, O EN SU DEFECTO DEJAR A SALVO EL DERECHO DEL

Tabla 5: Resultado 3

4.4 RESULTADO 4

El 100% de los encuestados considera que la carga administrativa ha aumentado en mérito de la capacidad conferida a la autoridad ejecutora para dar solución a las peticiones de los deudores respecto a la deuda inmersa en la figura prescriptiva.

¿CONSIDERA QUE LA CARGA ADMINISTRATIVA HA AUMENTADO EN MÉRITO DE LA FACULTAD OTORGADA AL EJECUTOR COACTIVO PARA RESOLVER SOLICITUDES DE PRESCRIPCIÓN DE DEUDA?

Tabla 6: Resultado 4

4.5 RESULTADO 5

El 100% de los encuestados considera que el aumento de la carga administrativa coadyuva a la dilatación de los plazos determinados para resolver expedientes administrativos.

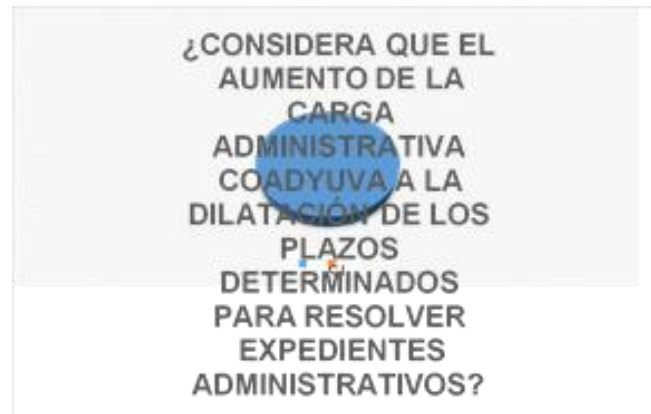


Tabla 7: Resultado 5

4.6 RESULTADO 6

El 100% de los encuestados considera que el aumento de la carga administrativa coadyuva a la demora en la resolución de los expedientes administrativos.

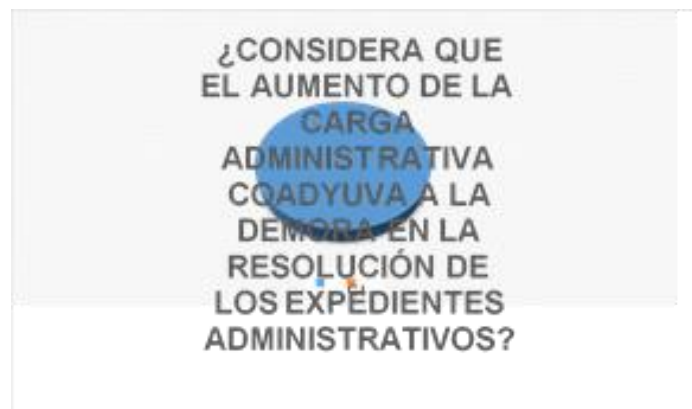


Tabla 8: Resultado 6

V. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

5.1 RESULTADO 1

Como puede advertirse, los encuestados consideran que la resolución de los expedientes administrativos cuya materia sea prescripción de deuda tributaria, no debe recaer sobre el ejecutor coactivo, esto es, no debería considerarse como una de sus facultades. En ese sentido, cabe acotar que, existe la Oficina de Reclamos y Devoluciones, la misma que se encarga de solucionar los expedientes administrativos respecto al desarrollo de procedimientos no contenciosos en materia tributaria, teniendo entre uno ellos, a los procedimientos referidos a prescripción de deuda tributaria.

5.2 RESULTADO 2

Según los resultados establecidos, la totalidad de encuestados refiere que las solicitudes de suspensión de procedimientos coactivos que tengan como causal la deuda prescrita, deben admitirse a trámite siempre y cuando la prescripción haya sido declarada previamente, esto es, mediante acto un acto. En el caso concreto, se establece que, previamente, la deuda tuvo que haber sido declarada prescrita mediante Resolución Gerencial.

5.3 RESULTADO 3

De los resultados se establece que, las solicitudes en materia de deudas tributarias objeto de prescripción que fueron invocadas ante el ejecutor coactivo, deben ser reservadas hasta el pronunciamiento del área correspondiente (reclamos y devoluciones) o, de ser el caso, salvaguardar al obligado y su derecho de peticionar ello ante el área que sea pertinente. En ese sentido, se establecería dos alternativas de solución, esto es, por un lado, remitir el expediente al área de reclamaciones y devolución, a efectos que emita el pronunciamiento correspondiente que sea el sustento para dar solución al motivo que generó que el procedimiento sea suspendido y, por otro lado, resolver como improcedente lo requerido por el administrado, salvaguardando el derecho que posee para requerir que la deuda inmersa en la prescripción en materia tributaria que debe dirigirse al área de reclamaciones y devolución.

5.4 RESULTADO 4

Según los resultados, el 100% de los encuestados considera que su carga administrativa ha aumentado en mérito de la capacidad conferida a la autoridad ejecutora para dar solución a las deudas que presuntamente se encuentran inmersas en la figura prescriptiva, siendo que, en principio, sólo contaban con la carga administrativa correspondiente a las funciones propias del cargo que desempeñan, esto es, inicio de procedimientos coactivos, interposición de medidas cautelares, suspensión de procedimientos coactivos, entre otros; sin embargo, ahora también cuenta con la carga administrativa correspondiente a solicitudes de suspensión de procedimientos coactivos cuya causal es la deuda prescrita, pero que no es otra cosa que, el requerimiento de la prescripción de deuda tributaria.

5.5 RESULTADO 5

Como puede advertirse, la totalidad de encuestados determinan que, el aumento de la carga administrativa asignada a cada uno de ellos, coadyuva a la dilatación de los plazos que han sido determinados para la resolución de expedientes; más aún, teniéndose en cuenta que, la carga administrativa aumenta con la asignación de los expedientes administrativos referidos a la resolución de prescripciones de deuda tributaria.

5.6 RESULTADO 6

Según los resultados, la totalidad de los encuestados (100%) refieren que, el aumento de la carga encontrada en sede administrativa asignada a cada uno de ellos, coadyuva a la demora en la resolución de los expedientes administrativos; más aún, si se tiene en cuenta que, la carga administrativa aumenta con la asignación de los expedientes administrativos referidos a la resolución de prescripciones de deuda tributaria.

VI. CONCLUSIONES

6.1 La capacidad conferida a la autoridad ejecutora (ejecutor coactivo) respecto a la solución de peticiones referidas a deudas prescritas, así como el Acuerdo de la Sala Plena y las distintas RTF emitidas por el T.F., contradicen lo establecido mediante el T.U.O. de la Ley N° 26979 y el T.U.O. del C.T., quienes no la reconocen.

6.2 El carácter vinculante de la RTF. N° 03869-Q-2016, refiere que, en caso de interposición y aceptación de la queja, debe dejarse sin efecto toda pretensión dirigida a la determinación y cobro del monto adeudado, corriendo la misma suerte las sanciones que hubiesen resultado aplicables. Con ello, se determina la preexistencia de una queja por parte del administrado, la misma que debe ser declarada fundada, remitiendo los actuados al Ejecutor Coactivo para la emisión del pronunciamiento correspondiente.

6.3 Queda establecido que, habiendo asignado al ejecutor coactivo la capacidad de dar solución a lo peticionado por el obligado respecto a la deuda prescrita, se evidencia un aumento de la carga administrativa asignada a cada uno de ellos, coadyuvando a la dilatación de los plazos y la demora en la resolución de los expedientes administrativos.

VII. RECOMENDACIONES

7.1 Debe establecerse como criterio interno en el SATT, que no ha sido establecido la capacidad de dar solución a las peticiones en materia de deudas prescritas de parte del ejecutor coactivo siendo que, el carácter vinculante proviene de la interpretación realizada, toda vez que, su observancia no es dirigida a los Ejecutores Coactivos, sino, al Tribunal Fiscal, órgano que deberá declarar fundada los recursos de queja que reúnan los requisitos establecidos en la RTF. N° 03869-Q-2016.

7.2 Ante la existencia de una deuda inmersa y declarada bajo la figura prescriptiva, debe estar contenida en acto firme emitido por la administración y, de no ocurrir ello, lo petitionado será improcedente y no se llevará a cabo la suspensión del procedimiento; sin embargo, ello no resta oportunidad para que el deudor habiendo satisfecho los requisitos, la solicite ante el órgano pertinente.

7.3 Si la Administración considera oportuno pronunciarse respecto a la petición realizada por el deudor con el fin de lograr que el procedimiento se suspenda, siendo deber de la administración la remisión de la documentación al área que corresponda y así, fundamentar o motivar la resolución que debe estar a cargo del ejecutor coactivo respecto a la suspensión del procedimiento coactivo.

REFERENCIAS

ABANTO TORRES, Jaime David (2013) “La carga procesal. Derecho, literatura, cine y música. Obtenido del web site: <http://www.blog.pucp.edu.pe>”

BARTRA CAVERO, José (s.f.) “El derecho de petición. Obtenido del web site: <http://www.usmp.edu.pe>”

BECERRA PINILLA, Jorge (1995) “El derecho de petición en Colombia. Normas, Jurisprudencia, doctrina y modelos prácticos. Santafé de Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 207 pp.”

BELAUNDE GUINASSI, Manuel (1970) “Código Tributario concordado y comentado. Editorial Desarrollo S.A., Lima, p. 595.”

BRUN HERBOZO, Henry (2006) “Manual Práctico de Procedimientos Tributarios Y Defensoría Del Contribuyente. Pacífico Editores. I Edición. 512 pp.

DIEZ, Manuel María. (1974) “Derecho Administrativo. Tomo II. Buenos Aires. p. 475” HUAMANI, Rosendo (2015) “Código tributario comentado. Juristas Editores EIRL, 2015, p.1668”

JIMENES BECERRA, María Isabel (2016) “El procedimiento no contencioso tributario” “seminario de derecho tributario”

MOREANO VALDIVIA, Carlos (2014) “Revista de Economía y Derecho. Volumen 11. Número 41. Sociedad de Economía y Derecho UPC. 60 p.”

MORÓN URBINA, Juan Carlos (2001) “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 2001, Lima, p.26”

PUIG BRUTAU, José (1986) “Caducidad y Prescripción Extintiva. Bosch: Barcelona. p 14”

ROBLES MORENO, Carmen del Pilar (2008) “La prescripción en materia tributaria. Reflexiones sobre Derecho Tributario y Derecho Constitucional. Obtenido del web site: <http://www.blog.pucp.edu.pe>”

ROSALES OCHOA, Laura Gaby (2015) “La prescripción de la deuda tributaria. Actualidad Empresarial N° 336. Octubre 2015”

VIDAL RAMÍREZ, Fernando (1985) “La prescripción y caducidad en el Código Civil peruano. Lima, Cultural Cuzco SA. Editores”

Sala Plena – Tribunal Fiscal: N° 01-2016.

RTF 00226-Q-2016 – Expediente N° 14262-2015. RTF 03869-Q-2016 – Expediente N° 12854-2015

ANEXOS

PRESENTACIÓN

Distinguidos miembros del jurado:

Cumpliendo con lo establecido en el Reglamento de Grados y Título de la E.A.P de Derecho de la Universidad César Vallejo de la ciudad de Trujillo, con el fin de optar el Título Profesional de Abogada, pongo en consideración la tesis que lleva por título “El Ejecuto Coactivo y la facultad de resolver solicitudes de prescripción de deuda en materia tributaria”, la misma que ha sido elaborada con la finalidad de poder determinar en qué grado y medida aumenta la carga administrativa del Ejecutor Coactivo del SATT, en mérito de la dilatación de plazos y la demora en la resolución de los expedientes administrativos, al determinarse la facultad del Ejecutor Coactivo de resolver solicitudes de prescripción de deuda en materia tributaria.

Cabe precisar que, el presente trabajo de investigación ha respetado, de forma rigurosa, la normatividad establecida por la metodología de la investigación científica, a efectos de poder cumplir con cada uno de los requisitos necesarios para ser aprobado.

Por lo expuesto, me encuentro expuesta a recibir cada una de sus contribuciones para el desarrollo y finalización del presente trabajo de investigación, con el fin de cumplir con el objetivo de dar sustento a la presente tesis.

La Autora

JURISPRUDENCIAS

ACUERDO DE SALA PLENA N° 2016-01

Sala Plena que se realizó el día 19 de enero del 2016, mediante la cual se adoptó la siguiente decisión:

“Procede que el Tribunal Fiscal se pronuncie en la vía de queja sobre la prescripción, cuando la deuda tributaria se encuentre en cobranza coactiva, siempre que se deduzca previamente ante el Ejecutor Coactivo y éste, correspondiéndole emitir pronunciamiento, omita hacerlo o deniegue lo solicitado contraviniendo las normas del Código Tributario.

El pronunciamiento del Tribunal Fiscal puede estar referido a la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como sobre la acción para exigir su pago y aplicar sanciones”.

RTF. N° 00226-Q-2016

Se establece como precedente con carácter de observancia obligatoria lo siguiente:

“Procede que el Tribunal Fiscal se pronuncie en la vía de queja sobre la prescripción, cuando la deuda tributaria se encuentre en cobranza coactiva, siempre que se deduzca previamente ante el Ejecutor Coactivo y éste, correspondiéndole emitir pronunciamiento, omita hacerlo o deniegue lo solicitado contraviniendo las normas del Código Tributario.

El pronunciamiento del Tribunal Fiscal puede estar referido a la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como sobre la acción para exigir su pago y aplicar sanciones”.

RTF. N° 03869-Q-2016

Se establece como precedente con carácter de observancia obligatoria lo siguiente:

“Procede declarar fundada la queja y ordenar que se remita el expediente al Ejecutor Coactivo para que emita pronunciamiento sobre la prescripción de la acción de la Administración para determinar la obligación tributaria , así como

sobre la acción para exigir su cobro y aplicar sanciones, si califica como solicitud no contenciosa o recurso de impugnación el escrito presentado ante éste con el fin de que se pronuncie sobre la prescripción cuando la deuda tributaria se encuentra en cobranza coactiva, siempre que el procedimiento iniciado como resultado de dicha calificación se encuentra en trámite.

Asimismo, precede disponer la suspensión temporal del procedimiento coactivo y ordenar al Ejecutor Coactivo que se abstenga de ejecutar las medidas cautelares que hubiera trabado o de trabar o ejecutar alguna otra, en tanto no emita pronunciamiento sobre la prescripción que le ha sido opuesta. En caso no pueda ordenarse al Ejecutor Coactivo que emita pronunciamiento sobre la prescripción, al haberse notificado la resolución emitida en el procedimiento iniciado como resultado de indebida calificación, procede disponer la suspensión temporal del procedimiento coactivo y ordenar al Ejecutor Coactivo que se abstenga de ejecutar las medidas cautelares que hubiera trabado o de trabar o ejecutar alguna otra, mientras no haya un pronunciamiento firme en el citado procedimiento”.

CASOS PRACTICOS:

Expediente: 065744-2011-Cba-Ec-Satt

Ejecutante: SATT

Ejecutados: Ramírez Alayo Carlos Efraín, Landeras Pretell Luz Elena

Resolución: Seis

Materia: Cobranza Coactiva

Expediente: 003302-2018-Frp-Ec-Satt

Ejecutante: SATT

Ejecutados: Siccha Méndez Zenen Wilfredo

Resolución: Tres

Materia: Cobranza Coactiva

ENCUESTA

1. ¿Considera que la resolución de expedientes administrativos sobre prescripción de deuda tributaria debe recaer sobre el ejecutor coactivo?

SI	NO

2. ¿Considera que la causal de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva sobre deuda prescrita, debe admitirse a trámite cuando la prescripción haya sido previamente declarada?

SI	NO

3. ¿Considera que las solicitudes de prescripción de deuda invocadas al ejecutor coactivo deben ser reservadas hasta el pronunciamiento de la Oficina correspondiente, esto es la Oficina de Reclamos y Devoluciones, o en su defecto dejar a salvo el derecho del contribuyente de solicitarlo ante la Oficina correspondiente?

SI	NO

4. ¿Considera que la carga administrativa ha aumentado en mérito de la facultad otorgada al ejecutor coactivo para resolver solicitudes de prescripción de deuda?

SI	NO

5. ¿Considera que el aumento de la carga administrativa coadyuva a la dilatación de los plazos determinados para resolver expedientes administrativos?

SI	NO

6. ¿Considera que el aumento de la carga administrativa coadyuva a la demora en la resolución de expedientes?

SI	NO



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, MATIENZO MENDOZA JHON ELIONEL, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - TRUJILLO, asesor de Tesis titulada: "EL EJECUTOR COACTIVO Y LA FACULTAD DE RESOLVER SOLICITUDES DE PRESCRIPCIÓN DE DEUDA EN MATERIA TRIBUTARIA", cuyo autor es BACILIO ARROYO LIZ IRENE, constato que la investigación tiene un índice de similitud de %, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

TRUJILLO, 25 de Noviembre del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
MATIENZO MENDOZA JHON ELIONEL : 40233048 ORCID: 0000-0002-2256-8831	Firmado electrónicamente por: JMATIENZOM el 25- 11-2022 11:40:24

Código documento Trilce: TRILCE - 0393063